

Expediente Núm. 222/2015
Dictamen Núm. 25/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de noviembre de 2015 -registrada de entrada el día 10 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la denegación de aprovechamiento forestal de una finca de la que es titular.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de enero de 2015, un hijo de la interesada, en nombre y representación de esta, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que entiende derivados de la imposibilidad de ejecutar una tala en una finca de su propiedad.

Expone que en su condición de dueña de una finca rústica forestal en, Cangas del Narcea, incluida en terrenos del Parque de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, "en un área zonificada en su día como de uso restringido especial", solicitó el 11 de noviembre de 2008 a la Consejería competente "el aprovechamiento de todos los árboles maderables" de la misma.

Señala que "el día 15 de diciembre de 2008, cuando la tala estaba ya aprobada por ley, el Principado de Asturias (...) acuerda paralizarla", y cuestiona la actitud del funcionario que firma el traslado de la providencia de 12 de diciembre de 2008, por entender que su contenido contraviene el artículo 41.1.b) de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 22 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, en virtud del cual la autorización para la tala habría sido ya estimada por silencio positivo.

Indica que dicha providencia, además de la suspensión del procedimiento de aprovechamiento maderable, le concedía un plazo para la presentación de un "plan de ordenación", y que como "el objetivo era llevar a cabo la tala los propietarios de la finca (...) siguen adelante con las decisiones marcadas por la Administración del Principado de Asturias y solicitan la elaboración de un plan de ordenación de la finca", que se presenta en el registro de la Administración autonómica el día 10 de marzo de 2009.

Tras recordar que la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 22 de noviembre, fija un plazo de tres meses -artículo 36.6- para la aprobación de estos instrumentos de gestión forestal, manifiesta que por parte de la Administración "nuevamente se vuelven a `saltar´ la Ley al incumplir los plazos marcados por ésta" cuando el 19 de agosto de 2009 se les comunica que "el Plan no se aprobará./ El funcionario se lía la manta a la cabeza con un debate acerca de la rentabilidad del aprovechamiento forestal que no venía a cuento, pero lo más importante: el Plan no había pasado ningún filtro a los niveles exigidos por la Ley, sobre todo en materia de medio ambiente, que era el gran

caballo de batalla./ Es decir, nuevamente `tira p´alante que libras´ y al siguiente problema”.

Señala que en respuesta a este nuevo requerimiento la perjudicada presentó el 2 de septiembre de 2009 un escrito de alegaciones “haciéndole ver al Principado de Asturias que la tala ya estaba concedida por silencio administrativo y de acuerdo con la vigente Ley./ No sirvieron para nada estas alegaciones. El día 13 de octubre de 2009 el Principado de Asturias resuelve (...) no conceder la licencia”.

Interpuesto por la ahora reclamante recurso contencioso-administrativo contra esta Resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta Sentencia el 6 de julio de 2011 por la que declara su derecho “a que le sea concedida la licencia de corta solicitada con arreglo al Plan técnico de gestión forestal presentado”.

Adquirido de este modo por silencio positivo de acuerdo con la sentencia precitada el derecho a la tala, la interesada subraya que “pasan los meses y el Principado de Asturias no hace nada”, hasta que ante sus quejas “el día 2 de octubre de 2012 la Dirección de Recursos Naturales y su Jefa de Servicio (...) comunican, vía burofax (...), que falta toda la tramitación ambiental, que la tala está en un espacio protegido y que, además, afecta a la Red Natura 2000 de ámbito comunitario (...) y zona de especial protección dentro del Parque de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias. La funcionaria da un plazo de diez días para presentar la documentación pertinente”, y precisa que este comunicado es anulado por otro burofax que le dirige el mismo día el Jefe Responsable del Servicio de Montes.

Afirma que “ante todo el cúmulo de disparates administrativos (...) ha puesto los hechos en manos de la Fiscalía de Medio Ambiente del Principado de Asturias para que (...) realice las investigaciones o diligencias que considere oportunas”; circunstancia que acredita mediante el documento que adjunta, registrado en la Fiscalía Superior del Principado de Asturias el día 30 de julio de 2014.

Refiere escritos posteriores presentados ante la Administración del Principado de Asturias tendentes a que se certifiquen los impedimentos que han dado lugar a la no tramitación del plan de gestión, sin haber recibido -según manifiesta- ninguna respuesta satisfactoria.

A la vista de ello, "y ante la imposibilidad material de ejecutar la tala a la que (...) tiene derecho con el aval judicial" por los perjuicios ocasionados por la Administración del Principado de Asturias, cuantifica los daños sufridos en un importe total de ciento cuatro mil cuatrocientos ochenta y un euros con dieciséis céntimos (104.481,16 €), que desglosa en los siguientes conceptos: "valoración de la madera que se ha dejado de talar", 67.240 €; "gastos de informes, proyectos, peritos, abogados, 6.800 €, e "intereses de 6 años al precio del dinero (6%)", 30.441,16 €.

Adjunta a su escrito un poder general para pleitos en el que otorga su representación a favor de la persona que actúa en su nombre, la acreditativa del título de propiedad de la finca y diversa documentación relacionada con los hechos relatados.

2. Con fecha 6 de marzo de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante oficios de 1 de abril de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales referido pone en conocimiento de la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

Con fecha 2 de junio de 2015, la compañía aseguradora presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que señala que "no podremos hacernos cargo de las consecuencias económicas que del presente siniestro se deriven" debido a que la comunicación del mismo ha tenido lugar pasados 12 meses desde la cancelación de la póliza.

4. A requerimiento del Instructor del procedimiento, el 19 de mayo de 2015 el Jefe del Servicio de Montes emite un informe sobre la reclamación formulada.

Tras dejar constancia de que en un "expediente de corta" debe cumplirse la legislación forestal, la de impacto ambiental y la de espacios naturales, señala que "el permiso de corta que tramita el Servicio de Montes normalmente aglutina las otras dos legislaciones; en el caso de la legislación de impacto ambiental, porque la legislación obliga a que determinados tipos de expediente (entre el que está el que nos ocupa) sean sometidos a una evaluación previa de sus afecciones al medio ambiente, y en el caso de la legislación de espacios naturales protegidos, porque el Servicio de Montes recaba dicha autorización y la integra en sus condicionados, pero no por obligación legal, sino para facilitar la tramitación del permiso al ciudadano./ Como resumen, la licencia de corta que otorga la Administración forestal en base a lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, se expide únicamente para los aspectos contemplados en la misma. Normalmente el Servicio de Montes, en nombre del solicitante, tramita las otras dos autorizaciones, las incluye en el expediente e integra el resultado de las mismas en la licencia./ Además, las cortas pueden estar sometidas a otro tipo de autorizaciones -de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, licencia municipal, de costas (...)-, las cuales no se recaban dentro del permiso de corta, siendo obligación del dueño de la finca proveerse de las mismas antes de empezar el aprovechamiento".

En cuanto al proceder ante una solicitud de corta, indica que, "previamente a solicitar la autorización de los otros organismos, el Servicio de Montes revisa que las actuaciones sean autorizables respecto a lo dispuesto en la Ley de Montes. Si se considera que cumplen dicha legislación se inician los otros dos procedimientos, y si se cree que no se cumple la legislación forestal no los inicia". Por lo que se refiere a este supuesto concreto, manifiesta que "con fecha 13 de octubre de 2009 se dictó resolución por la que `no se aprueba

el Plan técnico de gestión para el aprovechamiento de la finca (...) y se deniega su corta. Dicha Resolución fue objeto de un recurso contencioso-administrativo que finalizó por Sentencia (...) de 6 de julio de 2011, en la que se declaraba el derecho `que tiene la recurrente a que le sea concedida la licencia de corta solicitada con arreglo al Plan técnico de gestión forestal presentado´./ El Servicio de Montes era consciente de que (...) no se habían tramitado las autorizaciones medioambientales, por lo que con fecha 28 de noviembre de 2011 se dictó resolución por la que se autorizaba (...) la tala del arbolado de la finca (...), sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que se precisen en virtud de las competencias que tengan atribuidas otros organismos”. Subraya que “con esta resolución se daba cumplimiento a lo dispuesto por los tribunales y se recordaba que la tala está sometida a otras legislaciones”.

Precisa que la interesada reclamó contra “la anterior resolución, dictándose el 30 de mayo de 2012 providencia por la que se indicaba que debía dictarse una nueva resolución, lo que se hizo con fecha 2 de agosto de 2012, eliminando las referencias a otras autorizaciones; textualmente (...), indica `autorizar (...) la corta de arbolado de la finca (...) sita en (Cangas del Narcea), que se realizará con arreglo al Plan técnico de gestión forestal elaborado a su instancia´.

Respecto al Plan técnico referido, afirma que “el mismo contempla la realización de trabajos de mejora de la masa, no (...) el aprovechamiento comercial (...), ni la extracción de la madera del monte. Asimismo, dicho Plan incluye una planificación de gastos e ingresos en la que se prevé, hasta 2019, 68.956,48 € de gastos y nada de ingresos./ A partir de este momento, las actuaciones de la Administración forestal se han dirigido únicamente al cumplimiento de dicha sentencia, realizando todas las (...) necesarias para el apeo de los árboles de acuerdo con lo indicado en el Plan técnico, habiendo procedido al señalamiento del arbolado que se puede apear”.

A continuación analiza la reclamación de responsabilidad patrimonial, y aclara que por parte de la “Administración forestal no hay ningún problema en

que (la perjudicada) inicie el apeo de los árboles de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 2 de agosto de 2012. A petición de la reclamante, con fecha 23 de mayo de 2013 se le remitió (un) escrito en el que se le indicaba el número de árboles que podía cortar, y como identificarlos. (La interesada) acudió a los tribunales al no estar conforme con dicho escrito, y con fecha 15 mayo de 2014 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (...) decidió desestimar dicho recurso al entender que `la Administración ha adoptado las medidas adecuadas para el debido cumplimiento de la sentencia que se trata de ejecutar´./ En consecuencia, ha quedado acreditado judicialmente que la actuación de la Administración forestal es la correcta”.

Por lo que respecta a “la valoración económica”, sostiene que “la Administración forestal no pone ningún impedimento a la corta de la madera./ La corta debe realizarse de acuerdo con el Plan técnico aprobado. Dicho Plan no prevé la extracción de la madera con fines comerciales, sino solamente su apeo con el objetivo de mejorar la masa existente (...). El Plan técnico no contempla ningún ingreso, ya que no se puede vender la madera apeada (...). En consecuencia, la valoración de la madera asciende a 0 €./ Respecto a los intereses, al no haberse dejado de percibir ningún ingreso los mismos ascienden también a 0 €”. En relación con los “costes judiciales”, manifiesta que “no se hacen consideraciones sobre este apartado, al desconocerse los términos en que se ha calculado”.

5. El día 2 de julio de 2015, el representante de la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que solicita que se le “comunique cuál es la situación real del mencionado expediente de responsabilidad patrimonial al día de hoy”.

En respuesta a dicha petición, el 16 de julio de 2015 el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I le indica que el expediente se “encuentra en fase de instrucción (...), significándole que puede, en cualquier momento, acceder al

contenido del mismo, así como obtener las copias que considere oportunas". Además, le recuerda el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

6. Con fecha 14 de agosto de 2015 se extiende diligencia en la que se hace constar que ese día se persona en las dependencias administrativas el apoderado de la reclamante y se le hace entrega de diversa documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

7. El día 20 de agosto de 2015, el representante de la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias con la finalidad de "ampliar la información" sobre el procedimiento, "fundamentalmente para conocimiento del (...) Instructor y del Consejo Consultivo del Principado de Asturias".

Tras poner de manifiesto la "inexistencia como autónoma de la 'Administración forestal'", señala que "no existe Plan técnico, dado que no fue aprobado", y explica que "para la tala (...) se elaboró un Plan técnico, como se dijo en su día, y se recalca ahora. El meritado Plan técnico contenía todas las afecciones medioambientales que demanda la legislación, y fue denegado (...) con fecha 13 de octubre de 2009 (...). Por tanto, la finca no tiene Plan técnico porque así lo decidió la Administración del Principado./ El propio Servicio de Montes con fecha 9 de febrero de 2015 firma un escrito ratificando que el Plan ha sido denegado y que por lo tanto no fue remitido al Director del Parque, dado que, se supone, ya no era necesario porque no tenía efecto alguno (...). El Servicio de Montes en el informe que le ha solicitado el Instructor de este expediente habla de un Plan técnico y se remite en varias ocasiones a él cuando es papel mojado, dado que fue suspendido en su día por Resolución del (...) Consejero./ Se aporta un tercer documento con fecha 1 de diciembre de

2014 en el que el Servicio de Montes realiza una serie de aseveraciones y donde se señala abiertamente que no se ha tramitado ningún expediente medioambiental con carácter previo a dicha autorización”.

En cuanto a los “precios de la madera, tasas (y) aprovechamientos”, sostiene que la “tala es comercial”, como lo prueba el hecho de que el propio Servicio de Montes se haya visto obligado, a requerimiento del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, a la “liquidación de tasas que hagan posible el aprovechamiento de la finca”, y que el propio Servicio de Montes en escrito de 21 de marzo de 2013 dejó fijadas en la cuantía de 1.852,34 €.

8. Con fecha 26 de octubre de 2015, el apoderado de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un nuevo escrito en el que indica que, “transcurridos todos los plazos (...), a día de hoy no tiene conocimiento alguno acerca del expediente”, e interesa “informe del Consejo Consultivo del Principado de Asturias” y “resolución final de esa Consejería”.

9. El día 11 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que “no se ha causado un daño como consecuencia de la actuación del órgano administrativo”, sino que este se ha limitado a ejecutar la sentencia en sus propios términos, por lo que las cuestiones que puedan suscitarse sobre este particular deberán resolverse por el órgano que ha conocido de la controversia en sede judicial; único competente para ello./ A la misma conclusión podría llegarse ponderando que el Plan técnico no prevé el aprovechamiento comercial de la madera, sino la realización de una serie de trabajos sobre dicho recurso que no tienen por fin la obtención de un rendimiento económico, por lo que, consecuentemente, no cabe fundamentar la reclamación de una lesión de imposible materialización”.

En lo concerniente a los intereses reclamados, entiende que “al haberse desestimado la pretensión del interesado (...) no cabe estimar la producción de un daño sobre este particular”.

Por último, en cuanto a la reclamación de “los gastos derivados de la redacción de los documentos y proyectos necesarios para la autorización, en su caso, del aprovechamiento forestal -el Plan de gestión de la finca o los distintos documentos de afección al patrimonio cultural o natural, entre otros- constituyen un requisito *sine qua non* para poder efectuar el citado aprovechamiento, que el administrado tiene obligación de soportar, por lo que no encuentra encaje en el concepto de lesión indemnizable”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de noviembre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. Sin embargo, el apartado 4 del mismo precepto señala que en los supuestos de anulación en vía administrativa o jurisdiccional de los actos o disposiciones administrativas “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”.

En el caso que nos ocupa nos encontramos con que el apoderado de la interesada se desentiende de esta capital cuestión en el momento de fundamentar la reclamación. No obstante, y a la vista de los hechos que se encuentran en el origen del asunto examinado, una labor exegética de este aspecto nos sitúa en principio en el día 6 de julio de 2011; fecha en la que la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias anuló y dejó sin efecto la Resolución de 13 de octubre de 2009 de la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca, que había denegado la pretendida licencia de corta. Desde esta perspectiva todo parece indicar que,

habiendo transcurrido sobradamente el plazo de un año establecido en el citado artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC, la reclamación presentada en la Administración del Principado de Asturias el día 26 de enero de 2015 habría de ser desestimada por extemporánea.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el cumplimiento por parte de la Administración de la citada sentencia no ha resultado en modo alguno pacífico, como lo prueba el hecho de que el Tribunal se haya visto obligado a resolver, cuando menos, dos incidentes de ejecución. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente remitido se desprende que una primera providencia del órgano judicial, de fecha 30 de mayo de 2012, entendió que la sentencia no se encontraba ejecutada, ordenando a la Administración dictar una nueva resolución “por la que le sea concedida la licencia de corta solicitada” a la interesada. Tras ello, nos encontramos con que no es hasta el 26 de marzo de 2014 cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta una nueva providencia en la que tiene por ejecutada la sentencia.

En consecuencia, debemos concluir que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a “la imposibilidad material de ejecutar la tala a la que (...) tiene derecho con el aval judicial”. Solicita por ello una indemnización total de 104.481,16 €; cantidad que resulta de la “valoración de la madera que se ha dejado de talar”, y que fija en 67.240 €, más 6.800 € por “gastos de informes, proyectos, peritos, abogados, ingenieros de montes”, y a la que añade 30.441,16 € en concepto de “intereses de 6 años al precio del dinero (6%)”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, debemos traer a colación las dificultades con las que este Consejo se ha encontrado al identificar el hecho o el acto que motiva la presente reclamación, y que son consecuencia de los escritos de la interesada que no se ciñen a los hechos cronológicamente expuestos. Ello ha exigido una labor interpretativa de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de julio de 2011, que tras anular y dejar sin efecto la Resolución de 13 de octubre de 2009 de la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se había denegado la licencia de corta solicitada por la ahora reclamante, declaró el derecho de la misma “a que

le sea concedida (...) con arreglo al Plan técnico de gestión forestal presentado”.

Sentado lo anterior, si tenemos en cuenta que el propio tribunal decidió de manera definitiva, mediante Auto de 15 de mayo de 2014, tener por ejecutada la sentencia de la que trae causa la presente reclamación, llama la atención su formulación por la supuesta “imposibilidad material de ejecutar la tala”. Concretamente, se señala en el referido Auto que “en ejecución de la sentencia (...) la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos (...) procedió a las labores de señalamiento del arbolado a cortar a fin de hacer posible el aprovechamiento de la finca (...), de lo que se dio cuenta a la interesada, así como el importe de las tasas a abonar, razón por la cual se dictó providencia de 26 de marzo pasado teniendo por ejecutada la sentencia y acordando el archivo correspondiente; decisión frente a la que aquella muestra disconformidad por entender que no se ha procedido al marcado de árboles conforme al Plan técnico presentado y porque con dicha labor de marcado no termina ni se puede tener por ejecutada la sentencia”. Añade que, “ciertamente, el aprovechamiento maderable de la finca litigiosa debe llevarse conforme a las prescripciones del Plan técnico de gestión presentado, lo que no es óbice para que puedan ser corregidas las inexactitudes que el mismo presente y sean apreciadas por el personal técnico en el momento de ejecutar el señalamiento sobre el terreno del arbolado a cortar, supliendo las insuficiencias de las prescripciones del Plan que la realidad de la finca exija conforme a un uso racional y lógico desde el punto de vista silvícola./ Igualmente, se han de rechazar el resto de las alegaciones formuladas (...), por cuanto el propio Plan técnico por ella presentado estima que durante el periodo de su vigencia `no será necesaria la saca de la madera, por lo que no se contempla la apertura de viales´ y que `(…), debido al actual estado del mercado de la madera de haya y la calidad media-baja de la (...) existente en el momento, no se procederá a la saca de la madera con fines comerciales. Esto conlleva la no creación de viales en el interior del monte en el periodo de

vigencia del presente Plan'. De manera tal que no se aprecia la necesidad pretendida de fijación de unas vías de saca o pistas que exijan movimientos de tierra cuando no está prevista todavía la saca de madera y ya se prevé en el Plan el acceso del personal (al) monte por la pista existente (...). Por último, en cuanto al informe favorable del Director del Parque, que también se señala como necesario, no consta ni su solicitud ni, en consecuencia, su denegación, excediendo su trámite del estricto tenor de la sentencia que se ejecuta". Por tanto, procede "desestimar el recurso de reposición interpuesto, al entender que la Administración ha adoptado las medidas adecuadas para el debido cumplimiento de la sentencia que se trata de ejecutar".

Así las cosas, debemos recordar que el primero de los requisitos en orden a la concurrencia de una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración está constituido por la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, entendida esta, a tenor de lo establecido en el artículo 141 de la LRJPAC, como la causación de un daño que el perjudicado "no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que si de la ejecución por parte de la Administración del Principado de Asturias de la Sentencia de 6 de abril de 2011 -por la que se declara el derecho de la ahora reclamante "a que le sea concedida la licencia de corta solicitada con arreglo al Plan técnico de gestión forestal presentado"- se derivara, incluso de manera hipotética, algún tipo de daño para la titular del derecho declarado este no gozaría nunca de la imprescindible nota de antijuridicidad; razón por la cual la reclamación formulada el día 26 de enero de 2015 ha de ser desestimada.

A mayor abundamiento, no podemos olvidar que, tal y como viene señalando reiteradamente este Consejo, para un eventual acogimiento de la responsabilidad patrimonial el daño, además de antijurídico -circunstancia que, insistimos, no concurre en el presente supuesto-, debe ser efectivo -esto es, real- y que su existencia ha de quedar acreditada en el expediente; requisito que constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación, de modo que su

ausencia determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria. Por ello, debemos valorar la existencia de los daños alegados por la interesada.

Comenzando por el importe reclamado en concepto de "valoración de la madera que se ha dejado de talar", que alcanza la cantidad, incluidos intereses, de 95.381,23 €, hemos de tener presente que, como expone el Jefe del Servicio de Montes en su informe -en términos acogidos por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en su Auto de 15 de mayo de 2014-, el Plan técnico al que por sentencia judicial ha de someterse el ejercicio del derecho de la reclamante a la licencia de corta solicitada y reconocida "no contempla el aprovechamiento comercial del mismo, ni la extracción de la madera del monte", por lo que forzosamente hemos de compartir el parecer del Servicio de Montes de que "la valoración de la madera asciende a 0 €". En nada altera esta conclusión el hecho de que en cumplimiento de la sentencia la Administración haya liquidado -sin que, por cierto, exista constancia en el expediente de que efectivamente se hayan abonado- las tasas correspondientes, que entendemos ligadas a las labores necesarias para el "apeo con el objetivo de mejorar la masa existente" y recogidas, según informa el Jefe del Servicio de Montes, en el Plan técnico de gestión.

Por último, y en cuanto a los "gastos de informes, proyectos, peritos, abogados, ingenieros de montes", que en su conjunto, incluidos igualmente intereses, suponen 9.099,93 €, lo primero que hemos de indicar es que la fórmula genérica utilizada para aglutinar tan variados conceptos -en ningún caso individualizados- nos impide su consideración por separado.

No obstante, en la fórmula utilizada en esta partida genérica parecen encontrar acomodo gastos ligados en un caso a documentos precisos para la tramitación de la solicitud de la licencia de corta, cuyo coste lógicamente debe soportar la interesada en tanto que solicitante y titular de la misma, mientras que el resto de conceptos derivarían de los asesoramientos técnicos, incluidos los legales, a los que posiblemente haya tenido que hacer frente la ahora reclamante a lo largo de este dilatado proceso, tanto en vía administrativa

como en vía contencioso-administrativa, siendo doctrina consolidada de este Consejo que tanto unos como otros resultan excluidos de la consideración de gastos indemnizables por la vía pretendida.

En este sentido, y comenzando por los gastos generados en vía administrativa, ya manifestamos en nuestro Dictamen Núm. 183/2006, y ahora reiteramos, “que no cabe su inclusión en el concepto de daño indemnizable, puesto que en dicha vía no resulta obligada la intervención de este tipo de profesionales, cuyas retribuciones, por tanto, han de correr a cargo de quienes decidan su contratación”.

Con respecto a los segundos, esto es, a los derivados de las costas procesales generadas en vía contencioso-administrativa, el hecho de que las mismas sean objeto de un régimen propio impide su reclamación por la vía de la responsabilidad patrimonial, toda vez que, como ya indicamos en el referido dictamen, el Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia de 18 de marzo de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:2176- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, que, “al existir un régimen propio para decidir sobre su imposición a los litigantes, entendemos que el pronunciamiento que al respecto se ha de contener en la sentencia anulatoria del acto o disposición impide su reclamación ulterior cuando se ejercita separadamente la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración”, y la Sentencia de 15 de julio de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:5880-, de la misma Sala y Sección, señala que “entre los perjuicios indemnizables (...) no son atendibles los costes de los procesos judiciales seguidos (...) para lograr la devolución de las cantidades ingresadas en las arcas públicas por el inconstitucional gravamen complementario, ya que, según hemos declarado en nuestras Sentencias de 2 de febrero de 1993 (...), 29 de octubre de 1998 (...) y 18 de marzo de 2000 (...), el régimen propio para decidir sobre la imposición a los litigantes de las costas procesales impide su reclamación ulterior cuando se ejercita separadamente la acción de responsabilidad patrimonial”.

Por tanto, este Consejo concluye que los daños alegados por la reclamante carecen, en el momento actual, de las imprescindibles notas de antijuridicidad y efectividad, lo que impide el reconocimiento de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.